

Expediente Núm. 199/2016
Dictamen Núm. 232/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de julio de 2016 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, a consecuencia de los daños dimanantes del sacrificio de diez animales considerados por error positivos/reaccionantes a la prueba de tuberculosis bovina.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de junio de 2015, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del sacrificio de diez vacas que habían dado positivo en las pruebas de la tuberculosis bovina a causa de un error.

Refiere que “en inspecciones realizadas por veterinarios autorizados por esa Consejería los días 4 de abril, 16 y 27 de agosto de 2013 y 29 de enero de 2014, respectivamente, en la explotación ganadera mencionada se procedió al marcaje e inmovilización de los animales” -diez, a los que identifica por sus números de crotal- “al haber sido considerados como positivos/reaccionantes a la prueba de la tuberculosis bovina, ordenando su sacrificio obligatorio en un matadero autorizado del Principado de Asturias dentro de los 15 días posteriores a la fecha de las respectivas visitas”.

Aclara que “ante la insistencia de la reclamante se comprobó que los resultados positivos a la tuberculosis bovina habían sido consecuencia de la interferencia de la tuberculina aviar, por lo que no se realizaron más pruebas”.

Señala haber recibido tres ingresos bancarios “en virtud de otras tantas transferencias ordenadas por el Principado de Asturias por importes de 749,00 €, 5.706,57 € y 1.338,95 €, lo que, salvo error u omisión, hace un total de siete mil setecientos noventa y cuatro con cincuenta y dos (7.794,52) euros”, aunque significa que el daño derivado de la pérdida de los animales es mayor, pues, “según informe elaborado por veterinario-técnico perito”, el valor de las vacas sacrificadas” sería de 17.739 euros, y el lucro cesante por pérdida de la producción láctea y de recría ascendería a 21.962,82 euros y 4.777,88 euros, respectivamente.

Manifiesta que, teniendo en cuenta lo indicado, el sacrificio obligatorio de los animales mencionados le ha supuesto “una pérdida estimada en cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve con setenta (44.479,70) euros, de los que se han de deducir los 7.794,52 € ya abonados, si correspondieran a los mismos conceptos”, por lo que solicita una indemnización en cuantía equivalente a los perjuicios sufridos pendientes de resarcimiento.

Adjunta un informe pericial suscrito por un Veterinario Técnico-Perito colegiado el día 15 de abril de 2015, en el que, con carácter previo a la valoración de las pérdidas generadas por el sacrificio del ganado, se parte del planteamiento de que se van a “peritar las pérdidas sufridas por un caso de falso positivo en tuberculosis vacuna, en la que tras la realización de 3 pruebas

que dieron positivos no se encontró una causa para esa positividad, por lo que decidieron los técnicos hacer una prueba comparativa con la tuberculina aviar que dio positivo, por lo que sobreentendieron que los resultados anteriores (...) estaban interfiriendo con la tuberculina bovina, y en pocos meses volvieron a dar la misma calificación sanitaria que anteriormente a las pruebas positivas./ Tras realizar las primeras pruebas se marcaron 10 animales positivos; animales que tras la realización de la prueba comparativa puede entenderse que tenían que estar como el resto del rebaño que ha quedado, con la calificación de libre de tuberculosis, resultando que estaban dando positivo por la interferencia de la tuberculina aviar, a partir de la cual ya no se hicieron más pruebas, especiales”.

2. El día 22 de junio de 2015, el Jefe de la Sección de Coordinación de Programas de Erradicación y Control de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos libra un informe en el que señala que “en las actuaciones realizadas con fechas 01-04-2013, 13-08-2013 y 13-12-2013 han resultado positivos a la intradermotuberculinización los animales indicados”.

Entiende que “no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y los daños alegados por (la) reclamante, ya que en todo momento se actuó conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Erradicación de Tuberculosis, la norma octava y undécima de la Resolución de 24 de abril de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se establecen las normas de desarrollo en Asturias de las campañas de saneamiento ganadero, los art. 16, 20 y 21 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y el art. 25 del R. D. 2611/1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades animales, sacrificándose todos los animales positivos a la prueba oficial de IDTB e indemnizándose conforme a lo establecido en el R. D. 389/2011, de 18 de marzo”.

Por último, niega que los resultados positivos a tuberculosis bovina fuesen consecuencia de la tuberculosis aviar, significando que “los animales se

sacrificaron por haber reaccionado positivamente a la prueba de la tuberculina bovina”, y que “los chequeos realizados posteriormente no han permitido descartar la enfermedad, encontrándose la calificación suspendida actualmente”.

3. Mediante escrito de 27 de octubre de 2015, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

Con la misma fecha pone en conocimiento de la correduría de seguros la presentación de la reclamación.

4. El día 13 de enero de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora solicita al Servicio de Sanidad Animal un informe en el que se concrete la “fecha del sacrificio de cada uno de los 10 animales”.

5. Con la misma fecha requiere a la interesada para que aporte, en el plazo de quince días hábiles, fotocopia del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal “de la persona física o entidad a cuyo favor hubiera de reconocerse, en su caso, la indemnización (...). Declaración jurada de que no ha recibido de ninguna compañía aseguradora la cantidad que ahora se reclama (...). Declaración jurada de que no ha recibido de ninguna Administración pública ni de Tragsatec indemnización por los daños que reclama (...). Declaración jurada de no haber formulado otra reclamación administrativa o una reclamación civil y no haber obtenido indemnización por los daños reclamados (...). Acreditación por parte del Colegio Oficial de Veterinarios de la condición vigente de colegiado y de la condición de ‘veterinario técnico perito’ invocada por (el autor del informe que adjuntó a su reclamación)”, todo ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. El día 20 de enero de 2016, la Veterinaria Oficial del Servicio de Sanidad y Producción Animal suscribe un informe del que resultan las fechas de sacrificio de cada una de las diez vacas a las que se refiere la reclamación. Según lo expresado en él, la primera res fue sacrificada el 8 de abril de 2013, el 26 de agosto de 2013 se sacrificaron seis animales, el 2 de septiembre de 2013 una y, por último, el 3 de febrero de 2014 las dos últimas.

7. Con fecha 28 de enero de 2016, la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que acompaña la documentación requerida.

8. Mediante oficios notificados a la interesada y a la correduría de seguros el 10 de febrero de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

9. El día 18 de febrero de 2016, un abogado, en nombre y representación de la reclamante, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que solicita que se incorporen al procedimiento los documentos en los que “consten las actuaciones a las que alude el informe del Jefe de Sección de Coordinación de Programas de Erradicación y Control realizadas con fechas 01-04-2013, 13-08-2013 y 13-12-2013, que no coinciden con las de las actas de las inspecciones llevadas a cabo en la explotación”, así como “copia íntegra” de las “propuestas de indemnización a las que alude el informe del Jefe de Sección de Coordinación de Programas de Erradicación y Control (números 5953, 6041 y 6085), incluyendo la aceptación y conformidad

del ganadero, así como las cuantías correspondientes a cada una de ellas y las fechas de pago” y de las “actas de sacrificio de los animales”.

10. Con fecha 19 de mayo de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II solicita al Servicio de Sanidad y Producción Animal la documentación indicada por el representante de la interesada al objeto de su incorporación al expediente, así como la “confirmación de que las fechas de sacrificio de las 10 reses contenidas en el informe de 20 de enero de 2016 de la Veterinaria Oficial de ese Servicio (...) son correctas; en caso contrario, se solicita la remisión del informe correcto”.

11. El día 25 de mayo de 2016, el Jefe de la Sección de Coordinación de Programas de Erradicación y Control envía la documentación solicitada “haciendo las siguientes aclaraciones:/ Las actas de notificación de positividad en inmovilización correspondientes a las actuaciones de fechas 01-04-2013 y 13-08-2013 son de fechas 04-04-2013 y 16-04 (corregido 08)-2013, ya que se levantan el día de la lectura de la tuberculina (a las 72 horas de aplicación de la tuberculina). En cuanto al acta correspondiente a la actuación del 13-12-2013 se levanta con fecha 29-01-2014 por haberse negado a marcar la ganadera en un principio./ Las propuestas de indemnización y las actas de sacrificio son el mismo documento. Al ganadero se le envía el acta con la propuesta de indemnización y si está de acuerdo las devuelve firmadas al Servicio./ La técnica veterinaria (...) confirma que las fechas de sacrificio de las 10 reses contenidas en el informe original están correctas. Es necesario aclarar que los animales entran en el matadero un día antes de la fecha de sacrificio”.

Adjunta las actas de notificación de positividad e inmovilización, suscritas con fechas 4 de abril (un animal) y 16 de agosto de 2013 (6 animales) y 29 de enero de 2014 (dos animales) por el representante de la Consejería y la titular del ganado, así como las actas de indemnización por sacrificio obligatorio de las reses, de fechas 13 de mayo y 7 de octubre de 2013 y 10 de junio de 2014, en cuya parte inferior la titular de la ganadería declara encontrarse al corriente de

sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, presta su conformidad a la indemnización correspondiente y solicita su percepción.

12. Mediante oficio de 27 de mayo de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II comunica al Servicio de Sanidad y Producción Animal que, “salvo error, se ha observado que la res correspondiente al crotal (que identifica) y sobre la que se plantea también reclamación de responsabilidad patrimonial no consta en las actuaciones de fechas 01-04-2013, 13-08-2013 y 13-12-2013, ni en la fotocopia de las actas de notificación de positividad remitidas, aunque sí consta en la propuesta de indemnización y acta de sacrificio, sacrificio confirmado de fecha 02-09-2013./ Por tanto, tampoco consta informada la reclamación planteada respecto a este crotal. La interesada alude en su reclamación a una inspección realizada el 27 de agosto de 2014 (corregido 2013) sobre la que no hay informe”. Por ello, solicita un informe en el que se especifique, “respecto al crotal indicado, actuaciones realizadas sobre el mismo, si existe o no relación de causalidad entre las actuaciones de la Administración y los daños alegados por la reclamante, si el resultado positivo a tuberculosis bovina ha sido o no consecuencia de la tuberculosis aviar y aportación de copia íntegra del acta de notificación de positividad”.

13. El día 6 de junio de 2016, el Jefe de la Sección de Coordinación de Programas de Erradicación y Control informa que el animal al que se refiere la solicitud “no ha resultado positivo a ninguna de las pruebas de detección de tuberculosis bovina./ Que el animal fue marcado como de vacío por presentar un mal estado general, lo que podía ser compatible con una tuberculosis generalizada, levantándose acta de notificación con fecha 27-08-2013./ Que el marcado de este animal se hizo siempre con el consentimiento del ganadero y de forma voluntaria./ Que se sacrificó con fecha 02-09-2013 procediéndose al decomiso total del mismo, aunque no presentaba lesiones directamente compatibles con una tuberculosis./ Que con fecha 02-09-2016 (*sic*) se procede a la toma de muestras para investigación de tuberculosis siendo el resultado

negativo, por lo que no se pudo confirmar la enfermedad./ Que dado que el animal fue sacrificado por el ganadero de forma voluntaria e indemnizado por sospecha de ser un animal anérgico (infectado pero no reaccionante), aunque luego no se confirmó la enfermedad, entendemos que no existe relación de causalidad entre los daños alegados por el reclamante y las actuaciones de la Administración". Acompaña copia del acta de notificación de positividad e inmovilización levantada el día 27 de agosto de 2013.

14. Mediante escrito notificado a la perjudicada el 15 de junio de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II le comunica la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

15. Con fecha 27 de junio de 2016, el representante de la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que se ratifica en la pretensión contenida en la reclamación inicial.

16. El día 8 de julio de 2016, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II suscribe una propuesta de resolución en la que parte de considerar que el plazo de prescripción de la acción resarcitoria ha de computarse, según lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "desde la fecha del sacrificio de los animales, y, en tal sentido, el informe de fecha 20 de enero, confirmado en informe de fecha 25 de mayo, y el informe de fecha 6 de junio de 2016 señalan que los animales fueron sacrificados los días 8 de abril de 2013, 26 de agosto de 2013, 2 de septiembre de 2013 y 3 de febrero de 2014, aclarando que entran en matadero un día antes de la fecha de sacrificio./ La reclamación de responsabilidad patrimonial tiene entrada en registro de la Consejería el 12 de junio de 2015 (...), por lo que el derecho a reclamar ha prescrito".

Entiende que aun en el caso de que no se considerase prescrita la acción para reclamar habría que desestimar la reclamación, ya que "la reclamante ha sido indemnizada con la cantidad total (sumada) de 7.794,52 euros (...) en base al Real Decreto 389/2011, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina./ La ganadera firmó la aceptación y conformidad de las actas de propuesta de indemnización (...) respecto a nueve de los animales positivos a la intradermotuberculinización, constando (en) informe de la Sección de Coordinación de Programas de Erradicación y Control que la actuación se realizó en todo momento conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Erradicación de Tuberculosis, norma octava y undécima de la Resolución de 24 de abril de 2013 de la Consejería, artículos 16, 20 y 21 de la Ley de Sanidad Animal y artículo 25 del R. D. 2611/1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades animales./ Respecto al décimo animal, la misma Sección informa que fue sacrificado voluntariamente por la ganadera e indemnizado".

Sostiene que "no se produce la antijuridicidad de la lesión", pues "la propia Ley de Sanidad Animal establece en su artículo 20 el sacrificio obligatorio de los animales sospechosos, enfermos, que corran el riesgo de ser afectados o respecto de los que así sea preciso como resultado de encuestas epidemiológicas, tanto en fase de sospecha como una vez confirmado el diagnóstico de la enfermedad, y ello como medida para preservar de la enfermedad; medida que se ha recogido también en el artículo 23 a 25 del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales". Concluye, por tanto, que "no ha existido aquí acción ni omisión por parte de esta Administración que haya llevado al resultado lesivo, sino que este es una obligación para el/la ganadero/a prevista en la Ley y en su normativa de desarrollo".

Finalmente, sobre la indemnización, subraya que "el artículo 21 de la Ley de Sanidad Animal dispone que "El sacrificio obligatorio de los animales y, en

su caso, la destrucción de los medios de producción que se consideren contaminados dará lugar a la correspondiente indemnización por la autoridad competente, en función de los baremos aprobados oficialmente y en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente; y del cumplimiento por parte del propietario de la normativa en sanidad animal, lo que se indica igualmente en el artículo 17 del Real Decreto 2611/1996 y se recoge en el baremo de indemnizaciones contemplado en el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, en el que, en su preámbulo, ya se indica que `Los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio deben ser lo más ajustados posible, evitando sobrecompensaciones. Deben estar ligeramente por debajo de los precios de mercado con el fin de que los ganaderos asuman al menos una parte de los costes de la lucha frente a las enfermedades, siguiendo las directrices de la Nueva Estrategia de Sanidad Animal de la Unión Europea´, y en su artículo 3 se señala que `(...) La cuantía percibida por el baremo agota la indemnización, sin que los propietarios de los animales puedan plantear reclamación adicional a la Administración por tal concepto´, lo que supone la improcedencia de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial”.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de julio de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en la Administración del Principado de Asturias el día 12 de junio de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- En el análisis de los elementos que acabamos de señalar hemos de abordar en primer lugar el plazo de prescripción de la acción. Al respecto, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de junio de 2015, habiendo tenido lugar los hechos dañosos de los que trae origen -esto es, el sacrificio de los animales a que aquella se refiere- los días 8 de abril, 26 de agosto y 2 de septiembre de

2013 y 3 de febrero de 2014, según informa la Veterinaria Oficial del Servicio de Sanidad y Producción Animal, por lo que ha de concluirse, al igual que la propuesta de resolución, que la acción resarcitoria fue ejercitada cuando ya había transcurrido el plazo de un año legalmente determinado y que, por tanto, no puede ser estimada.

Ahora bien, aun cuando no hubiera transcurrido el plazo para el ejercicio de la acción el sentido de la resolución finalizadora del procedimiento habría de ser igualmente desestimatorio.

No le ofrece ninguna duda a este Consejo que el sacrificio de diez vacas haya ocasionado a la perjudicada un daño no resarcido completamente mediante la indemnización percibida, pues esta, según reconoce la propia Administración en la propuesta de resolución, es incluso inferior al precio de mercado del ganado.

Sin embargo, la mera constatación de un daño real, efectivo, individualizado, evaluable económicamente y surgido en el curso de la actividad del servicio público no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de probarse que el daño alegado tiene un nexo causal inmediato y directo con el funcionamiento de aquel.

Llegados a este punto, resulta que la interesada, a quien corresponde la carga de la prueba de tal nexo, no ha conseguido acreditar la existencia de relación alguna entre el funcionamiento del servicio público, que reputa anormal, y el daño sufrido. Las aseveraciones del veterinario autor del informe librado a instancia de la reclamante, según las cuales los animales se sacrificaron por haber arrojado las pruebas de detección de la tuberculosis vacuna un falso positivo como consecuencia de una supuesta interferencia de la tuberculosis aviar no dejan de ser meras afirmaciones carentes de sustento probatorio alguno, y son rechazadas de plano en el informe que suscribe con fecha 22 de junio de 2015 el Jefe de la Sección de Coordinación de Programas de Erradicación y Control de la Consejería de Agroganadería y Recursos autóctonos, en quien cabe presumir, habida cuenta de la función pública que desempeña, una mayor imparcialidad. Por tanto, la falta de acreditación del

imprescindible nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos ha de conducir a idéntica conclusión desestimatoria.

Es más, el perjuicio sufrido tampoco sería antijurídico. Como ya señalamos en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 133/2015 y 95/2016), el artículo 16.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, impone a los titulares de las explotaciones ganaderas, entre otras obligaciones, las de "Mantener los animales en buen estado sanitario" y "Aplicar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para luchar, controlar o erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de éstas como para el personal que las ejecute". Tales deberes pueden llegar a comprender el sacrificio obligatorio del ganado, pues, como dispone el artículo 20 de la misma Ley, "Tanto en fase de sospecha, como una vez confirmado el diagnóstico de la enfermedad, por la autoridad competente de que se trate podrá establecerse el sacrificio obligatorio de los animales sospechosos, enfermos, que corran el riesgo de ser afectados, o respecto de los que así sea preciso como resultado de encuestas epidemiológicas, como medida para preservar de la enfermedad y cuando se trate de una enfermedad de alta difusión y de difícil control, o cuando así se estime necesario".

El artículo 25 del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Animales, establece en el mismo sentido que los "bovinos en los que se haya comprobado oficialmente la existencia de tuberculosis, como consecuencia de un examen bacteriológico, anatomopatológico, serológico o tuberculínico así como los animales considerados infectados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, serán sacrificados bajo control oficial, lo más rápidamente posible, y, a más tardar, treinta días después de la notificación oficial, al propietario o al poseedor, de los resultados de las pruebas y de la obligación que le incumbe en virtud del plan de erradicación, de sacrificar en dicho plazo a los bovinos afectados".

El diagnóstico de la tuberculosis bovina se realiza en nuestra Comunidad Autónoma, según la Resolución de 24 de abril de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se establecen las normas de desarrollo en Asturias de las campañas de saneamiento ganadero, utilizando la prueba intradérmica de la tuberculina.

Finalmente, el sacrificio de los animales enfermos o sospechosos está sujeto a compensación, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los Baremos de Indemnización de Animales en el Marco de los Programas Nacionales de Lucha, Control o Erradicación de la Tuberculosis Bovina, Brucelosis Bovina, Brucelosis Ovina y Caprina, Lengua Azul y Encefalopatías Espongiformes Trasmisibles. Estas indemnizaciones, según se expresa en la propuesta de resolución, se encuentran ligeramente por debajo de los precios de mercado con el fin de que los ganaderos asuman al menos una parte de los costes de la lucha frente a las enfermedades, y además agotan las posibilidades de resarcimiento de estos daños, ya que el reglamento citado excluye la posibilidad de que los titulares de las ganaderías afectadas puedan plantear reclamación adicional a la Administración por tal concepto.

En suma, los propietarios del ganado que haya arrojado un resultado positivo en la prueba intradérmica de la tuberculina bovina o de especímenes "sospechosos" o "considerados infectados" por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas tienen el deber de soportar su sacrificio y los daños de él derivados, pese a que las indemnizaciones contempladas para estos casos en el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, anteriormente citado, no lleguen a resarcir en su totalidad los perjuicios consiguientes. Esto es precisamente lo que ha sucedido en el caso al que se refiere la reclamación objeto de análisis, en el que se procedió al sacrificio, mediante la correspondiente compensación económica, de nueve vacas que habían arrojado un resultado positivo en las pruebas de intradermotuberculinización bovina y de un ejemplar que, aun no habiendo reaccionado a dicha prueba, presentaba un mal estado general

compatible con el padecimiento de una tuberculosis generalizada, por más que esta no llegara a confirmarse.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.